

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (12/05/2023). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0047/2022, promovido por *****
***** ***** , solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** ,
de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), emitida por RICARDO
PÉREZ REYES, Policía Vial con número estadístico 249 de la Subdirección
de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y
Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós
(17/06/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este
Tribunal y con fecha veinte del mismo mes y año (20/06/2022), se tuvo por
admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.-

SEGUNDO.- Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés
(08/02/2023), se tuvo la autoridad demandada RICARDO PÉREZ REYES,
Policía Vial con número estadístico 249 de la Subdirección de Tránsito y
Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección
Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la
demanda en tiempo; por lo que con esa misma fecha, se señaló fecha y hora
para la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El once de abril de dos mil veintitrés (11/04/2023), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron
pruebas, y no se recibió escrito de alegatos por ninguna de las partes,
quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es
competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, e instauro el presente juicio haciéndose responsable de los hechos contenidos en el acta de infracción, de ahí que se tenga por acreditado el interés jurídico del actor en este asunto.

Por lo que respecta a la autoridad demandada RICARDO PÉREZ REYES, Policía Vial con número estadístico 249 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora *****
*****, consisten en: **1.-** Original del acta de infracción con folio *****
*****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022, misma que hizo suya la autoridad demandada).

Por lo que respecta a la autoridad demandada RICARDO PÉREZ REYES, Policía Vial con número estadístico 249 de la Subdirección de

Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le admitieron la prueba **DOCUMENTAL** consistente en: **1.-** Copia simple de nombramiento expedido a su favor.

Al documento que en original remitió la parte actora, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues el acta de infracción (acto impugnado), es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento.

Respecto de la copia simple que presento la autoridad demandada, se le concede **valor probatorio indiciario**, pues no fue objetada por la contraparte, además, que la información relativa al nombre del policía vial está estrechamente relacionada con el acta de infracción impugnada, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.-----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y parte demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto

que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*, visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, RICARDO PÉREZ REYES, Policía Vial con número estadístico 249 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca hizo valer cuatro excepciones consistentes en consentimiento del acto y la falta de acción y de derecho del actor (repetida en tres ocasiones); por lo que respecta a las últimas tres excepciones descritas, se consideran que en este asunto no se actualizan, pues en ellas la autoridad demandada argumenta la legalidad del acta de infracción, y que la parte actora tenía conocimiento que cometía una falta, circunstancias que atañen al fondo del asunto y no a impedir su estudio, más aun que en el apartado correspondiente a la personalidad, se estableció que el nombre del actor aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, lo que le otorga el derecho de impugnar a través de este Juicio, y por ende, acreditado su interés jurídico, de ahí que no se actualicen las causales invocadas.

Y en cuanto a la excepción planteada, referente al consentimiento del acto, tampoco se actualiza, pues del acuerdo dictado en este asunto con fecha veinte de junio de dos mil veintidós (20/06/2022), se advierte que la parte

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

actora interpuso el presente Juicio de Nulidad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, haciendo claras manifestaciones en contra del acta de infracción que aquí impugna, luego entonces, no puede considerarse de ninguna manera que consintió el acto, como lo refiere la autoridad demandada, de ahí que no se actualice la causal que invoca.

Toda vez que no se advierte que se actualice alguna otra causa, motivo, o razón, que impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESSEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada RICARDO PÉREZ REYES, Policía Vial con número estadístico 249 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la configuración de las hipótesis normativas.

En el acta de infracción impugnada, la autoridad demandada plasmó como motivación: “*El conductor del vehículo circulando en sentido contrario.*”; en el apartado de fundamentación plasmó: “*Artículo 41.*”; además, en el apartado correspondiente a: “**FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**”, marcó: “*Circular en sentido contrario. Artículo 41.*”

Dicho artículo dispone:

“ARTÍCULO 41. La circulación en sentido contrario; solo podrá realizarse en caso del cumplimiento del deber o emergencia

*justificada por las ambulancias, los vehículos del cuerpo de bomberos, de seguridad pública y vehículos de protección civil y cuando exista necesidad, **previas indicaciones de la Policía vial podrán hacerlo los demás vehículos.***”

(Lo resaltado es propio.)

De lo transcrito se advierte, que el Policía Vial demandado, fundo y motivo correctamente el acta de infracción, con el artículo 41, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, indicando la razón particular por lo cual infraccionó a la parte actora, el cual consiste en que circulaba en sentido contrario, en la calle Prolongación de Niño del Mercado, Central de Abastos; además, el Policía Vial demandado cumplió con el artículo 129 en todos sus incisos de la a) a la o), del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, es decir, a).- Placas de circulación.- *****; b).- Estado.- Oaxaca; c).- Folio de la acta de infracción.- *****; d).- Lugar de la comisión de la infracción: Prolongación de Niño del Mercado frente a la plaza, Central de Abastos; e).- Hora: 10:50, día: 7, mes: mayo, año: 2022; f).- Datos del propietario en caso de que se encuentre presente: ***** S.A de C.V.; g).- Datos del infractor en caso de que se encuentre presente: *****; h).- Número de licencia: *****, Tipo: B, y vigencia: 12/11/2023; i).- Características del vehículo: marca: Nissan, Tipo: Caja; color: rojo; modelo: ---; número económico para servicio público: ---; j).- **Motivación:** El conductor del vehículo circulando en sentido contrario; k).- **Fundamentación:** Artículo 41; así como en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL **REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, marco: “Circular en sentido contrario. Artículo 41”; l).- Observaciones: ---; m).- Hora del cierre del acta: 10 horas con 54 minutos del día de su inicio; n).- Nombre y firma del policía vial: El C. Ricardo Pérez Reyes, quien se identifica con credencial vigente con folio: 0053 y con número estadístico: PV-249; e inciso o).- Firma del infractor en caso de que se encuentre presente o la mención de haberse negado a firmar: -.-.; de ahí que se considere que el policía vial demandado cumplió con plasmar en el infracción, todos y cada uno de los requisitos que ordena el artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; por lo que debe considerarse **fundada y motivada**, pues el Policía Vial demandado plasmó el razonamiento sustancial estrictamente necesario para comprender la infracción en que incurrió la parte actora (descripción clara y completa de la conducta por la cual se hizo acreedora a la infracción), plasmando la razón particular y circunstancia especial, es decir, el circular en sentido contrario, sin

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

que la parte actora haya desvirtuado en este juicio dicha circunstancia, de ahí que deba considerarse legal el acta de infracción impugnada.

Por lo relatado, lo procedente es, conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), relacionada el vehículo Marca: Nissan, Tipo: caja, color: rojo; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por RICARDO PÉREZ REYES, Policía Vial con número estadístico 249 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), relacionada el vehículo Marca: Nissan, Tipo: caja, color: rojo; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por RICARDO PÉREZ REYES, Policía Vial con número estadístico 249 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**



**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.